

Abogado

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI .
E. S. D

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**; me permito dentro del término oportuno, contestar la demanda instaurada en los siguientes términos:

AL HECHO UNO- A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A , no le consta la ocurrencia del accidente de tránsito en los términos que se menciona. Ahora bien, si bien es cierto se aporta un informe de accidente de tránsito, que consigna una información, no por ello debe darse por sentado que mi representada conoce el acaecimiento de los hechos.

Por otra parte , dicho documento público menciona un hecho en el que se aprecia que el automotor mayor había recorrido gran parte de la intersección, por lo que contaba con la prelación, pues nótese que la interacción vial se da cuando el rodante de mayor peso y volumen, está culminando su paso.

AL HECHO DOS – A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta lo expresado en este hecho, pues no intervino en ninguna manera en el insuceso, de tal manera que desconoce lo ocurrido.

Respecto de la causa probable, es de anotar que como su nombre lo indica, es una hipótesis, no una realidad o una certeza . Es objeto entonces de discusión, pues el informe pericial de accidente de tránsito es realizado por un funcionario que arriba al sitio de los hechos tiempo después de lo ocurrido, no es un testigo presencial.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO TRES. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A , como lo ha expresado desde líneas atrás, desconoce la manera y circunstancias del hecho. Por consiguiente, no le consta nada de lo que se ha narrado en este hecho.

Por otra parte, la supuesta maniobra del conductor del automotor mayor, ya ha sido referenciada en los dos hechos anteriores, de tal manera que resulta ya un hecho planteado.

AL HECHO CUATRO: No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** nada de lo que aquí se afirma. De tal manera se ciñe a lo probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no le consta lo que se refiere en este hecho. El daño debe ser acreditado por medio de los elementos de prueba propios , a lo cual mi representada se atiene.

AL HECHO SEXTO. Pese a que se aporta documento contentivo de dicho dictamen, no me consta si ella es la condición actual del paciente o si ha mejorado, pues han transcurrido más de tres años desde que se le adelanto la valoración.

Por otra parte, es viable que el asunto se haya tratado como un accidente laboral, pues así lo refiere la historia clínica de la Clínica Imbanaco

En lo atinente al supuesto perjuicio que se le ha derivado, a quien represento no le consta las afirmaciones en dicho sentido y se atiene a lo probado.

AL HECHO SIETE. Nada de lo expresado me consta. Se trata de aspectos de orden personal que no le constan a quien represento, aspectos que deben ser acreditados con los mecanismos de prueba apropiados.

AL HECHO OCHO. En lo referente a la propiedad del rodante involucrado y la calidad en que actuaba sobre el mismo, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En lo que se cita a la existencia de un contrato de seguro expedido por mi representada, en el que se contiene el amparo de responsabilidad civil extracontractual, se admite.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

En lo que se expresa sobre una reclamación a mi representada, se admite. A la misma se le dio respuesta oportunamente y atendiendo lo que se aportó como prueba del daño se le realizó un ofrecimiento indemnizatorio.

AL HECHO NUEVE. No le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, lo que se manifiesta. No es parte en el proceso penal que se relaciona, motivo suficiente para desconocer lo aludido.

AL HECHO DIEZ. No es un hecho nada de lo narrado en este hecho. Todo lo citado corresponde a asunto de orden legal , lo que me releva de ripostar .

AL HECHO ONCE. No me consta. **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** desconoce si otra persona natural o jurídica demandada en el presente trámite, u otra ajena al asunto en controversia, ha dispuesto el pago parcial o tal de los perjuicios que con esta acción judicial se pretenden.

II .FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA UNO. Me opongo. No cursan los elementos de prueba que confirmen lo pretendido. Por otra parte, en lo que respecta a quien represento, su obligación condicional de indemnizar prevista en el contrato de seguro, está supeditada a que emerjan la correspondiente providencia judicial que imponga una carga a nuestro asegurado. De tal manera que mientras ello no suceda, resulta imposible acceder a lo pretendido.

A LA DOS. Me opongo. No solo deben configurasen los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, sino a su vez probarsen los daños en la forma que el derecho de daños reclama.

FRENTE A LOS PERJUICIOS.

DE ORDEN MATERIAL POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

Los objeto. La pretensión no tiene posibilidades de éxito. Es de resaltar que un perjuicio de esta naturaleza implica una pérdida de ganancia o de utilidad económica. Su consistencia radica en los ingresos que dejó de recibir durante el período en que estuvo incapacitada la víctima, lo cual impone verificar si ello existió.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

No existe prueba de los supuestos gastos que se afirman causados.

A LOS INMATERIALES POR MORALES Y DANO A LA SALUD.. Me opongo en su totalidad.

Sobre los primeros, su otorgamiento está supeditado a la prueba de la intensidad del daño, los medios de prueba deben ser de tal naturaleza que no quede duda de su causación. Por otro lado, ya la jurisprudencia se ha pronunciado sobre su monto y los pretendidos superan abiertamente lo definido por la Corte Suprema de Justicia. Amén de lo anterior, resulta basilar a su otorgamiento que la responsabilidad civil que se demanda este probada y detenidos en ese aspecto no se encuentran configurados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de los segundos, se sabe que los mismos están definidos como un daño a la integridad sicofísica de la persona, siendo un daño autónomo e independiente. No se visualiza en que forma y manera se afecta esa integridad en la víctima. Los requisitos para que aflore dicho perjuicio, no están dados en el asunto. Se advierte igualmente, una petición sobre los mismos que desborda los hitos jurisprudenciales.

II. EXCEPCIONES DE MERITO :

A efectos de contrarrestar los hechos y pretensiones de la demanda y enervar éstas últimas, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo que intitulo de la siguiente manera :

1. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Se precisa de la ocurrencia de tres elementos para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, culpa, daño y relación de causalidad entre aquellas y este. Elementos éstos que imperiosamente deben ser constatados, so pena que no llegue a buen resultado lo reclamado.

Sobre dicho tópico, suficientes decisiones judiciales se han proferido a lo largo y ancho del país. La Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, en múltiples ocasiones ha expresado la necesidad de probar la existencia de dichos requisitos,

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 607, Edificio Josenao, Tel. 3013112199 - 3002329513
Email: johnmendez@asinteabogados.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

providencias que resultan innecesarias acopiar a este asunto, pues hoy día es de fácil consulta; mucho más cuando ni siquiera al juzgador en su decisión final (art 279 C.G.P), se le exige grandes motivaciones y las citas jurisprudenciales y doctrinales son las estrictamente necesarias para sustentar su providencia. Así las cosas, el litigante en su escrito genitor o contestatario, le resulta inocuo , hacer citas extensas, cuando dichos puntos están suficientemente ilustrados.

2. CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS

De manera subsidiaria a la única excepción de fondo, formulo la presente en el evento que la misma no prospere, la cual fundo en los siguientes argumentos:

Para aquellos eventos en los que concurrían en la conducta dañosa, tanto el autor como el damnificado, en la reproducción del daño, al tenor del artículo 2357 del cc, se establece una premisa legal, según la cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente; lo que tradicionalmente se ha entendido como compensación de culpas.

La culpa no tiene necesariamente un nacimiento en el proceder exclusivo de la víctima o de su victimario; en ciertas ocasiones su origen dimana en la concurrencia de ambos, generándose una concausalidad, lo cual genera que el demandado no pueda ser obligado en su totalidad de resarcir el perjuicio, si con ocasión solo contribuyo a su producción.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, son unánimes en afirmar que el agente está obligado a adoptar las medidas idóneas para evitar el daño, comprendiendo en ellas medidas determinadas por las normas que regulan el ejercicio de la actividad.

Tratándose de asuntos como el que nos convoca, es preciso señalar que no sólo se trata de una actividad reglada, que como usuario de la vía está obligado a respetar y acatar las normas de tránsito; además, estar pendiente de la vía, responder adecuadamente a las circunstancias que se le presenten. Tener la pericia suficiente para sortear con éxito las situaciones de riesgo, las cuales son propias en el desarrollo de una actividad peligrosa.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE EL DANO Y CORRELATIVO PERJUICIO, EXCESO EN SU COBRO:

La primera premisa que debe existir, a efectos que a una persona se le conceda el derecho de reclamar un perjuicio, es que el daño sea producido de quien se le reclama. En este caso, la carga de la prueba sobre dicho supuesto, lo tiene la gestora de la acción, quien tiene el deber jurídico de soportar con los diversos medios probatorios establecidos que ha soportado un daño y que el mismo le ha infligido un perjuicio, producido en este caso por la acción u omisión de la entidad territorial.

Por otra parte, no es suficiente acreditar la calidad de acreedora de dicha condición. Resulta vital para la prosperidad de lo pretendido que de cara a los presupuestos de la existencia del daño y correlativo perjuicio que se cumplan una serie de requisitos que vienen aparejados.

El reconocimiento de los perjuicios que se argumenta causados, impone condiciones para su viabilidad y reconocimiento. De tal forma que no dadas o presentada esas condiciones, resulta inviable su reconocimiento

El derecho de daños exige que el mismo deba reunir una serie de características, entre ellas el que sea cierto, actual e indemnizable. Respecto de lo primero, ser cierto implica tener la certeza de su existencia, es decir su materialidad, en donde la prueba del mismo debe surgir. En otras palabras, el daño debe existir, ser real y no caer en la especulación, hipotético o eventual. Debe ser apreciado materialmente. A lo cual, naturalmente no escapa ídem la cuantía, pues lo uno sin lo otro no tiene existencia

También debe reunir la característica de ser personal, dado que hace parte de su patrimonio, material o inmaterial. También debe ser lícito, lo cual indica que recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico. También que tenga la característica de persistente; en otros términos que no haya sido reparado

El perjuicio descansa, en situaciones ciertas, reales, cuya existencia corresponde al momento del hecho dañoso, presupuestos que coincidentes en el tiempo, permitan establecer con razón, que existan perjuicios.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Descendiendo al asunto en estudio se constata que la reclamante judicial, injustificadamente pretende una indemnización derivada de un supuesto por perjuicios de diversa naturaleza que no tienen reconocimiento, no solo por su existencia, cuando no por su cuantía.

Los perjuicios de naturaleza material por lucro cesante, descansan en situaciones no acreditadas, pues devienen de un componente probatorio inadecuado, toda vez que parten de una valoración otorgada por quien no cumple con las exigencias legales para ello. Dicho de otra manera, quien le concede la presunta discapacidad laboral, no corresponde a las personas habilitadas por la Ley para dicho propósito.

De otro lado, pretender el reconocimiento de un perjuicio patrimonial por lucro cesante ora consolidado o ya futuro, cuando no están dadas las condiciones para su otorgamiento, resulta ajeno a la verdad. Primero porque es lógico y legal (así lo acepta en su demanda), el perjuicio de esa naturaleza en lo que respecta al lucro consolidado , no coincide con lo que se firma en los hecho y lo que se menciona en las pretensiones, pues como la gestora lo acepta, su salario durante el período de incapacidad laboral le fue sufragado parcialmente.

Los de naturaleza extrapatrimonial, de igual manera se soportan en los mismo requisitos generales del daño, certeza que entre otros debe ser establecido como elemento del mismo. Dicha condición es del resorte de quien lo proclama causado.

Frente a la cuantía de los mismos , existen ya líneas jurisprudenciales en su reconocimiento que es sumamente inferior a lo pretendido por la parte demandante, lo que de entrada resta posibilidades a su reconocimiento, pues la pautas están ya dadas al operador judicial y éste siguiendo dichos antecedentes debe recogerlos.

Conclusión de lo anterior, no solo es inexistente el perjuicio que pretende, en otra ocasión es exagerado.

4. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

III. PRUEBAS.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Citar y hacer comparecer al demandante de condiciones civiles conocidas por el despacho, para que en hora y fecha señalada por el despacho, absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de forma verbal o escrita le haré sobre los hechos y pretensiones de su acción.

1. DOCUMENTALES .

Allego información de afiliados al sistema de seguridad social en salud de la accionante.

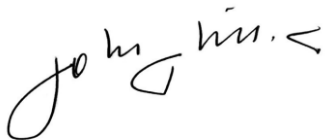
Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

IV. NOTIFICACIONES.

Las de mi representada en la dirección electrónica citada en el llamamiento en garantía.

Las del suscrito en la Carrera 4 No 8-63- oficina 607 de Cali. Dirección electrónica asintesas@gmail.com

Atentamente,



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ.
CC 12.227.606 de Pitalito H..
T.P 67.526 C.S de la J.